



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1189, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Altagracia Petra Gil Beltré, por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Petra Gil Beltré, contra la sentencia civil núm. 112-2015 dictada el 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Marcos de la Paz y César Augusto Arias González, abogados de la parte recurrida Doris Altagracia Diloné, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita a requerimiento de la señora Doris Altagracia Diloné fue notificada a la señora Altagracia Petra Gil Beltré mediante el Acto núm. 42/2017, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), incoado por la señora Altagracia Petra Gil Beltré, mediante escrito depositado el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual solicita que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que, más adelante, se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Doris Altagracia Diloné mediante el Acto núm. 144/2017, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

Asimismo, el antes referido recurso fue, además, notificado a la señora Doris Altagracia Diloné a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 819/2019, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Petra Gil Beltré, contra la Sentencia civil núm. 420, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (1) de agosto de dos mil catorce (2014), basado, entre otros motivos, en los siguientes:

a) ... en ese sentido hemos podido verificar el presente recurso de casación fue interpuesto el 15 de octubre de 2015 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencia que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

b) ... el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

c) ..., en ese tenor, está jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 15 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. De junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del recurso de casación es imprescindible que el monto de la condenación que quedó establecida por efecto de la decisión de la alzada supere esta cantidad.

d) ... el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la ahora recurrente, por efecto de cuya decisión mantiene sus efectos la decisión dictada por el tribunal de primer grado objeto de la apelación y se aporta a esta jurisdicción de casación mediante la cual fue condenada la ahora recurrente Altagracia Petra Gil Beltré al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$144,500.00) a favor de la hoy recurrida Doris Altagracia Diloné, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida. (sic)

e) ..., en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Altagracia P. Gil Beltré, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: Que sea acogida la acción en revisión constitucional, interpuesta por la señora ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRE, contra la sentencia civil numero 1189, del 12 de octubre del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a la ley,

SEGUNDO, ANULAR EL FALLO IMPUGNADO por ser contrario a la constitución y a las leyes, y a efecto, se ordene el envío del expediente, por ante la suprema corte de justicia, para que decida conforme a las pautas y directrices trazadas por este tribunal constitucional. ... (sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos se encuentran los siguientes:

a. *El acto objeto de la presente acción de Revisión constitucional es la sentencia 1189, del 12/10/2016, dictada por la suprema corte de justicia, con motivo del recurso de casación que habría interpuesto contra la sentencia civil numero 112-2015, del 8/5/2015, dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo, corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, departamento judicial de San Cristóbal, por violar el fallo impugnado la constitución de la República en su artículo 69, al no tutelar tanto los jueces de hecho como los del alto tribunal, el derecho fundamental de la Recurrente a un debido proceso, por ende, colocar a la misma en total estado de indefensión procesal y violación al derecho de defensa. (sic)

b. *Que ante la corte civil de san Cristóbal, la recurrente sostuvo que haciendo un simple examen del expediente formado con motivo del recurso de apelación 916/2014, del 24/10/2014, de los actos del protocolo de SALOMON ANT CESPEDES, que reposa en la secretaría de la corte a qua, se verifica que la audiencia del 12 de febrero del año 2015, a las 9 horas de la mañana, fue fijada por el secretario general de la corte de procedencia del fallo impugnado, junto a cuya solicitud de fijación de audiencia, se depositaron no solo la instancia de rutina a los fines de fijación, sino también el acto original contentivo del recurso de apelación 916/2014, del 24/10/2014, de los actos del protocolo de SALOMON ANT CESPEDES, y la copia certificada de la sentencia apelada numero 420, del 1/8/2014, dada por la cámara civil y comercial de Azua, sin cuyos requisito esa corte no fija a ningún recurrente o recurrido con certificación dada por el secretario de la corte a la hoy recurrente. En ese sentido, la corte cometió el vicio denunciado por la recurrente de **ESTATUIR ERRONEAMENTE SOBRE UN DOCUMENTO VITAL DE LA CAUSA: VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA. MOTIVOS ERRONEOS, BALTA DE BASE LEGAL, VIOLACION ARTICULOS 68, 69 de la constitución. 1315 DEL CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, por lo que procede admitir el único medio del recurso y casar el fallo impugnado sin envió. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Por la modificación introducida a la ley 3726 sobre procedimiento de casación en el año 2008,*

Artículo 5, letra c) ley 491-08 del 19/12/2008

Para ser admisible el recurso de casación, el fallo impugnado debe exceder los 200 salarios mínimos del más alto de la empresa privada. Que a pesar de lo anterior, ya nuestro tribunal constitucional por decisión reciente, se pronunció respecto a la inconstitucionalidad del texto citado, por tanto, el recurso de casación es admisible siempre. En esta virtud, procede admitir el presente recurso. (sic)

d. *Que al declarar la suprema corte de justicia inadmisibles el recurso de casación que dio origen al fallo hoy impugnado en revisión, contrariando la constitución y las leyes, procede, acoger los medios del recurso y declarar nulo el fallo impugnado, con todos sus efectos legales. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Doris Altagracia Diloné presentó su escrito de defensa el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que:

PRIMERO: Que sean acogido como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente escrito EN MEMORIAL DE DEFENSA, por la señora DORIS ALTAGRACIA DILONE, a través de sus abogados Apoderados, Licdos. MARCOS DE LA PAZ Y CESAR AUGUSTO ARIAS GONZALEZ, contra el Recurso de Revisión Constitucional, por la Sra. ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRE, por ser conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en nuestras leyes y la constitución de la República Dominicana. (sic)

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de REVISION CONSTITUCIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: Que sea confirmada en toda sus partes la presente sentencia No. 1189 de fecha 12/19/2016, dada por la suprema corte de justicia, bajo el expediente No. 2015-5038, por ser justa y reposar en base legal. (sic)

CUARTO: Que sea condenada, la parte recurrente, la Sra. ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRE, al pago de las costas procesal, a favor y provecho de los abogados, Licdos. MARCOS DE LA PAZ Y CESAR AUGUSTO ARIAS GONZALEZ, quienes las han avanzado en su mayor parte.

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

a) ..., para el recurso de casación, de segundo grado, pronunciado por la corte de Apelación de San Cristóbal, ya no era recurrible, por no exceder el monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (RD\$144,500.00), a lo establecido por el principio de la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación y que si ciertamente Nuestro tribunal Constitucional, se había manifestado sobre lo establecido en el artículo 5 de la ley 491-08, no menos cierto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, para otorgar plazo suficiente al congreso para que se manifieste en cuanto a la cuantía de dicho artículo, que establece lo que sigue; (sic)

no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que los excluyan, contra la sentencia que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios Mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente para el momento que se interponga el recurso

b) En tales circunstancias, es evidente, que el Tribunal a-qua, no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y justado a ley y la constitución, por lo que el Recurso de revisión constitucional elevado, debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 42/2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.
3. Acto núm. 144/2017, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 251/2017, del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.
5. Acto núm. 819/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
6. Acto núm. 916/2014, del veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, Rafael A.
7. Acto núm. 426/2009, del primero (1ro) de octubre de dos mil nueve (2009), instrumentado por la ministerial Licda. Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Doris Altagracia Diloné –ahora parte recurrida– en contra de la señora Altagracia Petra Gil por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue decidida mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia civil núm. 420, del primero (1ro) de agosto de dos mil catorce (2014), rechazando las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada, respecto a que fue introducida dos (2) veces por ante este tribunal y que el crédito en que se fundamenta no es exigible y, por consiguiente, acoge la referida demanda y condena a la parte demandada al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$144,500.00) a la parte demandante por concepto de deuda principal, más los intereses vencidos a la fecha, a razón de un diez por ciento (10%) mensual.

Ante el desacuerdo de la referida decisión, la señora Altagracia Petra Gil interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia civil núm. 112-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

Al no estar conforme con el antes referido fallo, la señora Altagracia Petra Gil presenta un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por su Sala Civil y Comercial, rechazando el medio de inconstitucionalidad formulada por la señora Altagracia Petra Gil y declarando inadmisibile el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1189, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,¹ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

9.2. En la especie, el presente recurso de revisión no satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Altagracia Petra Gil Beltré, mediante el Acto núm. 42/2017, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a los 33 días.

¹ De fecha primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este sentido, conforme a la realización del cómputo del plazo para presentar el presente recurso se puede evidenciar que los 30 días calendarios y plazo franco vencía el lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que, al depositar el presente recurso el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ya se encontraba vencido por un día, por lo que, deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré, contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia P. Gil Beltré y a la parte recurrida, señora Doris Altagracia Diloné.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

² Artículo 30.- **“Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

Expediente núm. TC-04-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la señora Altagracia P. Gil Beltre interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que, entre otras cosas, declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 112-2015³, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal sobre la base de que no cumple con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión, tras considerar que los treinta (30) días calendarios de plazo franco dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 “*vencía el lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que, al depositar el presente recurso el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ya se encontraba vencido por un día*”⁴.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL

³ Dictada el 8 de mayo de 2015.

⁴ Literal c, pág. 12 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS
74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

B) EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11

6. Los argumentos expuestos por el Tribunal para establecer la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré son, entre otros, los siguientes:

En la especie, el presente recurso de revisión no satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Altagracia Petra Gil Beltré, mediante el acto núm. 42/2017, en fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a los 33 días⁶.

⁶ Literal b, pág. 12 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Si bien esta sentencia concluyó que el plazo de los treinta (30) días calendarios y francos que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encontraba vencido por un día —criterio que compartimos— es conveniente que a futuro, en aplicación del principio rector de favorabilidad, se interprete la referida disposición legal en consonancia con las reglas del derecho común, que establecen un aumento del plazo en razón de la distancia, si la parte notificada reside fuera de la ciudad de Santo Domingo, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

8. En efecto, tal como refiere la presente sentencia, consta en el expediente el acto de notificación núm. 42/2017 de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, donde se acredita que la parte recurrente fue notificada en su domicilio, en la Calle Doctor Armando Aybar núm. 119, Municipio Cabecera de la provincia Azua de Compostela, ubicada a unos 97 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, aproximadamente.

9. En este contexto, cabe destacar que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone con relación a la notificación y el vencimiento de los plazos por razón de la distancia, lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

10. En el caso concreto, la parte recurrente reside en la provincia de Azua de Compostela, lugar donde le fue notificada la sentencia, a una distancia aproximada de 97 kilómetros del Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, asiento de este Tribunal Constitucional, el plazo aumentaría al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de modo que, la recurrente hubiese contado con un plazo adicional de tres (3) días para depositar en tiempo hábil su recurso de revisión, venciendo el plazo el jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en lugar del lunes trece (13) de ese mismo mes y año.

11. En este contexto, es importante enfatizar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁷.

12. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

13. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁸, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

14. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”⁹

⁷ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

⁸ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

⁹ JORGE PRATS, EDUARDO. “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el caso concreto, a nuestro juicio, una interpretación favorable respecto a la cuestión planteada, en modo alguno hubiese sido contraria a la regla procesal dispuesta por el artículo 54.1 de la Ley 137-11, sino que, esta sentencia interpretaría su alcance en beneficio de la persona que acuda ante este órgano de justicia constitucional en procura de que le sean salvaguardados los derechos que considera lesionados.

16. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

17. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁰ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹¹.

18. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento

¹⁰ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹². Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹³.

19. Por otra parte, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno destacar que la indicada corte, al momento de evaluar la admisibilidad de los recursos de casación, ha recogido de manera reiterada y constante en su jurisprudencia la aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en supuestos donde la parte notificada se encuentra fuera de la ciudad capital. Un ejemplo de ello es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1330 de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) en la que sostuvo:

Conviene destacar que reposa en el expediente el acto núm. 1350/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, según el cual se notificó a la parte hoy recurrente... la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00376 dictada en fecha 8 de octubre de 2020, en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, edificio Belca, segunda planta, ciudad y provincia Santiago. En ese sentido, conforme al precitado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 5 días en razón de la distancia entre el domicilio de la parte requerida y la sede de la Suprema Corte de Justicia, aplicado de

¹²En este sentido vid., RECASSENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹³PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía en fecha martes 22 de junio de 2021.

Conforme se advierte del memorial de casación el recurso que ocupa nuestra atención fue ejercido en fecha 21 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legalmente habilitado para ese fin....

20. Llegado a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el referido artículo 54.1 de la Ley 137-11, en relación con la regla de derecho común previamente descrita, cuando la parte notificada se encuentre fuera del Distrito Nacional.

21. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

22. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 “la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad.

¹⁴ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El Tribunal Constitucional ha sido constante en afirmar que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en el artículo 69, numeral 9 y el artículo 149 párrafo III de la Constitución, que permite impugnar toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes¹⁵.

24. Para el suscribiente de este voto, el aumento del plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el supuesto planteado constituye un criterio más garantista que procura asegurar el máximo nivel de protección de los bienes jurídicos en juego y, por tanto, más favorable a la persona titular del derecho a recurrir de forma adecuada y efectiva la decisión judicial que ha sido dictada en detrimento de sus pretensiones.

III. CONCLUSIÓN

25. En virtud de los razonamientos expuestos, sostenemos que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, este Tribunal debe interpretar la regla contenida en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica en el sentido más favorable al titular del derecho fundamental invocado con base en las previsiones de los artículos 74.4 de la Constitución, 7.5 de la Ley 137-11 y de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ TC/0002/14, TC/0717/16, TC/0369/19, TC/0215/20, TC/0055/21 y TC/0006/22.

Expediente núm. TC-04-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).